

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00198-00
REF: DEMANDA ESPECIAL LABORAL
DEMANDANTE: JOHNNY LUBIAN MONTES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

Valledupar, 26 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, dejando constancia que, el presente proceso fue radicado en este despacho judicial como un proceso ordinario laboral para la época en la que aún no fungía como secretaria. Haciendo revisión de los procesos especiales que cursan en el despacho y aquellos que necesitan impulso procesal se encontró que, debe ser tramitado como un proceso especial laboral, por lo anterior, se pasa al despacho para lo pertinente. PROVEA.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2022-00198-00](#)
REF: DEMANDA ESPECIAL LABORAL
DEMANDANTE: JOHNNY LUBIAN MONTES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

Valledupar, 28 de junio de 2023

A U T O:

Se realiza control de legalidad.

El artículo 132 del C.G.P. establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Bajo ese contexto se tiene que, revisado el presente proceso se observa que, por error involuntario, este despacho lo admitió y está tramitando, como uno ordinario laboral, cuando lo cierto es que, revisadas las pretensiones de la demanda se concluye que el mismo corresponde a uno especial laboral de reintegro por fuero sindical.

Por lo anterior en este momento procesal se adecuará el trámite a uno especial laboral.

Así mismo, se ordenará dar cumplimiento al trámite de que trata el artículo 118B CPTSS, el cual señala que: *“La organización sindical de la cual emane el fuero, que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal, podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así: 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el juez considere más expedito o eficaz, para que coadyuve al aforado si lo considera”*.

Es decir, se ordenará notificar de la existencia del proceso de la referencia, a la organización sindical ‘SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGÍAS DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA –“SINTRACPA”’.

Se advierte que, una vez notificados el demandado y el sindicato – SINTRACPA, el despacho procederá a fijar fecha para celebración de la audiencia contenida en el Artículo 114 del CPTSS.

Por lo expuesto este despacho,

RADICADO: [20001-31-05-001-2022-00198-00](#)
REF: DEMANDA ESPECIAL LABORAL
DEMANDANTE: JOHNNY LUBIAN MONTES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

RESUELVE.

PRIMERO: Realizar control de legalidad

SEGUNDO: Adecuar el tramite a un proceso especial laboral de reintegro
TERCERO: Ordenar a la parte demandante que realice la notificación del SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGÍAS DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA –“SINTRACPA”.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que realice la notificación del demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el proceso al despacho para señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyecto: YMB

